

de alguna circunstancia agravante, la cual eleva su cuantía en la balanza política hasta equipararlo con el delito mayor.

§ 181. Reduciendo esta disputa a su más sencilla fórmula, se pregunta: si en el delito frustrado se ha de mirar un delito *diverso* del consumado o sólo una *fracción* del mismo. Nosotros nos adherimos al pensamiento admitido hoy por las Escuelas modernas (JONGE, *De delictis*, vol. II, p. 144, nota 1.^a), recientemente sostenido por el sabio Profesor TOLOMEI, que examinando la cuestión (*Elementos y estudios sobre el Derecho penal*, Padua 1863, p. 186), sostiene la diferencia entre delito intentado y delito consumado como diferencia de grado, no de *sustancia*. Opínesese técnicamente como se quiera sobre este punto, en nada se modifica la solución del problema respecto a la mayor o menor imputabilidad proporcional del delito frustrado. Porque si se considera *delito diverso* en la *sustancia*, esta diversidad *sustancial* sólo puede consistir en que en el un caso resulta un hombre muerto y en el otro no, lo cual basta para considerar menor el delito. Y sí, como nosotros creemos más cierto, en el delito frustrado ha de reconocerse siempre un grado, o sea una *fracción* del delito que se quería ejecutar, no son menester largas disertaciones para demostrar que la *fracción* no puede ser igual al todo.

Complicidad.

§ 182. La *voluntad* y el *brazo* de un sólo hombre bastan para la comisión de un delito; desde que la *voluntad determinó* y el *brazo consumó* el hecho transgresor de la ley, nada falta a la existencia de aquél.

§ 183. Pero en el desenvolvimiento de los sucesos criminales no siempre aparece como única y aislada aquella *figura*; con frecuencia se agrupan a su alrededor otras personas, que contribuyen más o menos al suceso criminoso. De aquí la teoría de la *complicidad* derivada inevitablemente de la naturaleza de los hechos; esto es, de su susceptibilidad de recibir impulso de más de una inteligencia o de más de una mano; de donde procede, que los momentos constitutivos de la criminalidad de un hecho se dividan entre varios sujetos.

§ 184. Uso de las palabras *cómplice* *complicidad*, según su origen etimológico, y en sentido general comprensivo de todos los *delinquentes accesorios*. *Complex* es frase de la baja latinidad, ideada para dar nombre especial al complicado o *implicado* en un delito, que otro consumó. Esta palabra fué desconocida entre los romanos.

§ 185. Posteriormente, la emplearon los prácti-

cos con sentido más especial para denotar un concurso *físico* en los actos precedentes a la consumación, pero esto ocasiona confusiones y nosotros debemos ser claros en las nomenclaturas. Por lo tanto, usaremos de las palabras *cómplice* y *complicidad* en su sentido general comprensivo de todos los delinquentes *accesorios*; esto es, de todos aquellos, que *contribuyen* a un delito *consumado* por otro, participando en él de cualquier suerte, pero en grado suficiente a constituirlos más o menos responsables del hecho criminoso.

§ 186. Cuando varias personas concurren a la comisión de un delito, ¿cuál de ellas será el *autor principal* y cuáles los delinquentes *accesorios*? Importa, ante todo, fijar bien la terminología, que ha de servirnos de vehículo para la comunicación de las ideas. *Autor principal* es el que ejecuta el acto *físico*, en el cual consiste la *consumación del delito*. Si muchos lo ejecutan, muchos serán los *autores principales*; todos los demás aparecen como delinquentes *accesorios*.

§ 187. La ciencia no puede hallar otro criterio para definir al *autor principal* de un delito si no limita la noción al *autor físico* del acto, que *consume* la violación de la ley. Para el Juez constituido, podrá bastar una locución compleja que abarque todos los casos unificables en la ley bajo el aspecto de la penalidad. La ciencia, sin embargo, requiere términos exactos correspondientes a la diversidad de momen-

tos ontológicos para denotar con distintos vocablos la variedad en el modo de ser de estos momentos y aplicar a ellos rectamente las consecuencias jurídicas. Los jurisconsultos romanos, grandes y exactos maestros en el uso del lenguaje, equipararon a las veces cosas esencialmente distintas entre sí; pero al hacerlo conservaron siempre en el lenguaje las notas características de estas cosas diversas por naturaleza, ora variando las frases, ora agregándoles algunas partículas, que distinguían el uso propio del impropio. Los romanos jamás hubieran llamado *autor* del delito al *instigador* que nada *ejecutó* en el acto de la consumación.

§ 188. Puede un legislador considerar justo que alguno de los *cómplices* se iguale con el *autor principal* en la imputabilidad y en la pena, y así resuelta la cuestión expresará su voluntad de equiparar, dando a todos ellos el nombre de *autores*, cuya nomenclatura responderá suficientemente a las necesidades del derecho constituido. Pero la ciencia no puede suponer *a priori* resuelta cuestión alguna; ante todo ha de definir los entes, que son objeto de su estudio, y cuando en estos objetos de su indagación halla condiciones naturalmente diversas, es indispensable señalar a cada uno con nombre distinto. Si después los estudios llevan a identificar para ciertos efectos estos entes ya segregados, quedará la segregación de los vocablos, porque es coetánea a la primitiva naturaleza de aquellos objetos, cuyo diver-

so nombre no será jamás obstáculo a la pacificación.

§ 189. Así un legislador puede decir culpable de *parricidio* al matador de su padre *adoptivo*, pero la ciencia no podrá expresar esta paternidad civil con el mismo nombre de la natural, porque son dos cosas intrínsecamente diversas. Para ser *autor principal* de un delito es preciso haber participado directa y *materialmente* en las circunstancias constitutivas del momento de la infracción, según su definición legal. La *responsabilidad* o el grado de ella no es lo que distingue al *autor* del *cómplice*; son las condiciones *físicas* de la acción. Cabe ser autor de un *hecho* y no ser *responsable*, o serlo *menos* que el *cómplice*.

§ 190. Llamaremos, pues, *autor principal* a aquel, que consciente y libremente ejecuta el acto material del delito, o participa en él *materialmente*. Si ese acto se ejecuta por más de uno habrá varios *autores principales*, porque en varios se da la nota característica; todos los demás son delincuentes accesorios.

§ 191. También se quiso dar la denominación de *autor* al que imaginara el delito sin tomar parte en su *ejecución* y se le llamó autor *psicológico*, para distinguirlo del autor *físico*. Pero el autor *psicológico* lo es de una *idea*, no de un *hecho*; por lo tanto, ante el derecho penal, que no aprecia la violación de la ley sino por virtud del *acto externo*, mal puede de-

cirse autor del *delito* al autor del *pensamiento* criminoso. El será la causa del delito, pero hablando con propiedad no puede llamársele *autor*, fuera de un sólo caso, es a saber: Que el autor físico no haya obrado con libre y consciente voluntad. Entonces el *autor físico* del hecho, que es un mero *instrumento* de quien le impulsó a obrar, se equipara a la materia bruta; y quien de su cuerpo se valió es el autor del delito, lo mismo que si se hubiese valido de un palo, de una piedra o de otra *materia* cualquiera. En estos casos no existe *acción* criminosa en el autor aparente, porque si fué *obligado*, de su parte no concurre ni el *hombre interno*, ni el *externo*. Es *ejecutor*, no *agente* ¹. Si procedió con ignorancia, si fué violentado, o por otra cualquiera manera irresponsable, no concurre el hombre interior: será autor

¹ La locución italiana es la siguiente: *è agito non agente*, hasta cierto punto intraducible. *Agito* es participio del verbo *agire*, obrar. La idea que el autor quiere expresar se comprende perfectamente; su versión a nuestro idioma parece difícil, y literalmente usada para mostrar el pensamiento del autor, sería impropia. Nosotros no decimos ni admitimos que respecto a un hombre, y tratándose de la acción de obrar, pueda emplearse el participio pasado, diciendo *hombre obrado*. Hubiéramos empleado la frase de *operario*, pero tampoco ésta expresa el concepto del autor, que pretende determinar la condición de un hombre ejecutando un acto por fuerza y sin voluntad de ejecutarlo. En la imposibilidad, pues, de traducir con frase castiza y propia el giro italiano, hemos preferido usar la frase *ejecutar*, explicando el motivo que a ello nos lleva. (N. del T.)

del hecho, no del delito, porque respecto a él ese hecho no constituye delito. El *agente* del delito es solamente aquel que emplea su propio brazo como instrumento. Pero el partícipe en un hecho, que otro *voluntariamente ejecuta*, sólo puede ser *accesorio* de aquella figura principal, porque la *acción* criminal procede de éste, no del otro. Se ve, pues, con cuanta exactitud distinguieron siempre los criminalistas entre *autores* y *motores*. Sólo entre los modernos ha prevalecido la vaguedad de unificar los unos con los otros y comprender a los motores bajo la denominación de autores ¹. La ciencia no ganó por, cierto, en exactitud.

1 WOLTERS (*De auctoribus, sociis et fautoribus in princip. et cap. 2, sec. 1.*) distingue entre *autor indirecto* y *autor directo*, locución que conserva la vieja distinción científica; porque *autor indirecto* presupone un *autor directo*, del cual viene a ser naturalmente distinto. SCHROTER y MITTERMAIER distinguieron entre *autor* (*actore, thater, facitore*; según otros *autor físico*) y *motor* (*motor, urheber*; según otros *autor intelectual*). Pero como el delito se compone de la *idea* y del *hecho*, el autor de la primera no lo es más que de una parte del delito; quien hizo suya la idea y ejecutó el hecho reúne en sí las dos fuerzas constitutivas del maleficio. Los italianos no vacilaron, hasta MORI, en limitar el nombre de *autor* al mero *ejecutor* del reato. Y si bien pensaron, que en tales casos la *causa moral* debía equipararse en la pena al ejecutor, no se nota por ello, que aplicasen el nombre de *autor* a la *causa* puramente moral del delito. Véanse RENAZZI *Elem. jur. crim.*, lib. I, p. 1, c. 2, §§ 17-22. Para persuadirse que abandonando la estricta significación ontológica de la palabra *autor*, y aplicándola a

§ 192. Pero en cuanto a los modos de concurrir estos *accesorios*, son muy diversos. Recordemos que el delito se compone de dos *fuerzas* indispensables para constituirlo. *Fuerza moral* resultante de la intención—*voluntad inteligente* (*nisus voluntatis ad delictum*); *fuerza física* resultante del acto externo—*acción* (*motus corporis ad delictum*). Es, por lo tanto evidente, que los *accesorios* podrán eventualmente hallarse o en el elemento de la *fuerza moral*, o en el de la *física*, o en ambos. Luego debemos distinguir

otra cosa que a la figura del que voluntariamente consuma el delito, fácilmente se llega a establecer una noción arbitraria, basta observar que WOLTERS extiende la denominación de *autores* a aquellos *qui consulto impedimenta tollunt*, y que STUREL los llamó también a los *qui remedia procurant, quorum ope ad illud parveniat*. Por cuyo medio poco a poco todos los partícipes se convierten en autores del delito. Pero no ha de usarse la palabra *autor* en ese lato sentido cuando viene contrapuesta a la de *cómplice*. MEISTER, KLEINSHROOD y TITTMAN se fijaron para definir al *autor* en aquel que era la *causa* primera del delito. HENKE, después de aceptada esta fórmula, propuso comprender entre los *autores* a cuantos habían participado en el delito por un *medio propio*, y llamar *socios* a los concurrentes en el delito que no esperan ninguna ventaja particular. Semejantes fluctuaciones demuestran la necesidad de atenerse a los datos positivos de hecho, reconociendo al autor, en quien ha ejecutado los actos determinantes de la violación del derecho. Ultimamente, si la *causa moral* del delito se imputa a las veces igualmente y aun más que la *física*, toda esta empeñada disputa sobre la expresión autor, quedará reducida a una verdadera contienda de palabras. En lo que a mí toca, conservo el lenguaje antiguo por su claridad.

tres casos de semejante acesión. Primer caso: Concurso de *acción* sin concurso de *voluntad*. Aquí el accesorio se nos presenta como *causa física* del delito sin ser *causa moral* del mismo. Segundo caso: Concurso de *voluntad* sin concurso de *acción*. El accesorio reviste la condición de *causa moral* sin ser *causa física*. Tercer caso: Concurso de *voluntad* y de *acción*. El accesorio es *causa física y moral a un tiempo*.

§ 193. Al decir *causa* del delito, no entendemos por ella *impulso* criminoso, según los secuaces de ROMANOGSI. El impulso es la *causa* de la *causa*, y está con el delito en relación puramente *mediata*. Cuando digo *causa*, quiero significar lo que ha dado vida al *ente jurídico* llamado *delito*. Todo delito tiene una *causa moral*, que reside en la mente de quien lo ideó y quiso, y otra, *física*, que está en el brazo ejecutor. Lo que induce a la una a *querer* y al otro a *ejecutar* el reato, constituye la *impulsión*, el *motivo*. Cuando la causa física y la moral residen en *diversas* personas, la impulsión criminoso, o sea el motivo determinante de obrar, puede ser idéntica o diversa en las dos *causas* del hecho criminal; pero siempre es una cosa distinta. La *causa* es la *fuerza*, que moral y físicamente da el ser al delito; la impulsión es lo que imprime el movimiento a dicha *fuerza*. La *causa* obra sobre el *delito*; la *impulsión* sobre la *causa*.

§ 194. Es evidente, que el caso de la *violencia*

física no encuentra puesto en la teoría de la complicidad, porque en el *obligado*, como después demostraremos, *ejecutor* y no *agente*, no concurren ni la *voluntad* ni la *acción*. Es un instrumento pasivo y mecánico en manos del malvado que lo mueve. Este, lo he dicho antes, es el *autor único* del delito. Otro tanto acontece si el autor material del hecho es irresponsable por su edad infantil, a causa de demencia, ignorancia o cualquiera circunstancia, que eximiéndole de responsabilidad ante la ley penal, lo pone fuera del círculo de los *participes* en el delito.

§ 195. Obsérvase después de lo dicho, que me aparto mucho de la vieja división de esta materia, en accesorios *ante delictum*, *delicti tempore* y *post delictum*, distinción que multitud de nuestros criminalistas establecen como base de la teoría. Y precisamente lo hago, porque tomada como división general de la doctrina, no es verdadera; por el contrario, a mi juicio, ha involucrado el asunto en que me ocupo.

PRIMER CASO

CONCURSO DE ACCIÓN SIN CONCURSO DE VOLUNTAD

§ 196. Me anticipo a consignar, que en este caso no pueden resultar los términos de la *complicidad*. Ante la ley penal no cabe responsabilidad de un hecho en el cual no concurre la responsabilidad *moral*. Y esta no existe donde no se determina *inten-*

ción encaminada al fin criminal. La complicidad no puede resultar de una convergencia eventual de hechos sin positiva convergencia de voluntades.

§ 197. Tan obvios son estos principios, que parece superfluo plantear este primer caso de que se trata. Pero cuando tocamos al desenvolvimiento práctico, se revela muy luego la importancia de dedicarle especial atención.

§ 198. Este primer caso se descompone en cuatro aspectos diversos: 1.º *Intención inocentemente distinta*. 2.º *Intención criminal distinta*. 3.º *Intención negativamente indirecta*. 4.º *Intención imperfecta*.

§ 199. PRIMER ASPECTO. *Intención inocentemente distinta*. Es el caso, en que el auxiliar material del delito ni lo prevé, ni lo quiere, sino que desea *otra cosa de hecho inocente*. Es el amigo que presta la escopeta al amigo creyendo la usará para cazar. Es el cerrajero, que seducido por la honrada apariencia del comprador, hace una llave conforme a modelo, suponiendo extraviada la propia. Si con la escopeta se cometió homicidio y por medio de la llave un robo, los que tan eficazmente coadyuvaron a los delitos, no por eso son cómplices, porque si concurrieron en la acción faltó el concurso de la *voluntad*. Análogo caso es el de la criada que introduce en casa del amo a un hombre, el cual se aprovecha de la ocasión para robar o matar al propietario. Podrá en algunos especialísimos casos de este concurso material surgir la cuestión de *culpa* o de *transgresión*, pero

siempre aparecerá como acto aislado subsistente de por sí, no como *complicidad*, pues falta la convergencia de voluntades, y con ella el nexo jurídico necesario para constituirla ¹.

§ 200. SEGUNDO ASPECTO. *Intención criminal distinta*.—Es el caso de quien ayuda a su compañero a consumir un delito creyendo que se cometía otro. Pedro ha asegurado la escala, mediante la cual Luis se introduce en la morada ajena. P. creía que L. robaría partiendo después el botín; pero L. lo ha engañado; nunca pensó en robar; su objeto era saciar una venganza. Penetra en la casa y mata a su enemigo dormido. P. es burlado respecto del robo, y aparece contra su voluntad complicado en un homicidio con premeditación. Si os consulta, ¿qué responderéis? Le diréis que confiese de plano, porque negando se expone a pasar injustamente por cómplice del homicidio; confesando y comprobando como mejor sepa su posición jurídica, no podrá imputársele de complicidad. Volvamos a los principios. P. tenía *intención* de robar y ha *ejecutado* actos de hurto, idóneos para lograrlo, encaminados rectamente a él. Podrá ser reo de *tentativa de robo*, pues éste no se verificó por causa independiente de la

¹ STUBEL en su *Sistema de derecho penal*, § 384, fantasea asegurando que la denominación de *cómplices accidentaliter*, se aplica a quienes *inconsientemente* concurren al hecho criminal de otro. SCHROTER y WOLTERS le contestaron a maravilla. Esto es hacer *calembours* en la ciencia.

voluntad de aquél. Surge de aquí el tema (en el cual me ocuparé después) de la *tentativa de complicidad*: P. intentó hacerse cómplice de un robo cuyo principio de ejecución no se verificó, porque L. nunca tuvo intención de cometerlo. Pero si es inculpa-do por el delito de complicidad en el *homicidio* no podrá ser condenado, pues complicidad por la sola cooperación material sin concurso de voluntad *específica*, es un absurdo legal. En vano se objetará que P. quiso *un delito*; la voluntad enderezada a *un delito* no puede transformarse en *intención* encaminada hacia *otro delito* no querido, sin desconocer la la noción elemental del *dolo*.

§ 201. Esta doctrina, de otra parte, es incontrastable en delitos de *diverso género*. Donde sea cuestión de *mero exceso* en el *género querido* puede determinarse la responsabilidad a causa de la simple voluntad ejercitada sobre los *medios*. Pero es de notar, que ante la ley, semejante *diferencia* entre los *participes* en un delito y sus autores puede presentarse bajo aspectos distintos.

§ 202. En primer lugar, dependerá de la *varia posición* jurídica de la mayoría de los *participes*; de ello hablaremos después al tratar de las *modificaciones accidentales* en las reglas ordinarias sobre imputación de la complicidad. Puede presentarse, además, en relación con la *persistencia en el querer*, de lo cual trataremos en último término.

§ 203. Finalmente resultará de la *intención origi-*

*na*ria de uno, no conforme a la intención de otro. De esta diferencia hablaremos desde luego; porque nos lleva derechamente a un *concurso de acción* sin *concurrencia de voluntad*, o por lo menos acompañada de *voluntad disconforme*.

§ 204. Esta última razón de diferencia reviste todavía *tres* distintas formas: 1.^a La *divergencia* se contrae a los *resultados*; el uno, por ejemplo, quería *matar* y el otro *herir*. 2.^a Recae la diferencia sobre los *medios*; el uno quería servirse de un *palo*, el otro de un *puñal*. Hablaremos de estas dos primeras formas de divergencia, aunque en verdad conduzcan a establecer una distinción *originaria* en la *intención*, cuando nos ocupemos en la materia de las *modificaciones*. 3.^a Finalmente, la divergencia se da en el *grado del dolo* respectivo; porque el uno obra-ba impelido de *justo resentimiento*, mientras el otro tenía su animo perfectamente *tranquilo*; o el uno había *premeditado* largo tiempo el delito, cuando el otro concurrente al acto de la consumación por *súbito movimiento* de simpatía hacia el agresor, de antipatía contra el ofendido, ayudó eficazmente al delito.

§ 205. En esta doble hipótesis surge el caso de *intención criminal distinta*; pero bajo el segundo punto de vista la *intención criminal distinta* no es causa de *exclusión*, sino motivo de *limitación* de la complicidad y sus efectos, puesto que en realidad no se trata de diversidad de *sustancia*, sino de *grado* en la intención.

§ 206. Preséntasemos aquí una cuestión en la cual discrepan esencialmente los escritores y los prácticos. De no admitir como absoluto el principio de la *intención criminal distinta*, cabe unas veces favorecer, otras perjudicar al justiciable. Si se acepta que al *cómplice no provocado* aprovecha la excusa del ímpetu, justificada en el *autor*, que fué objeto de la provocación, la *comunicación* de la intención *imperfecta* del autor a su cómplice, que la tuvo *perfecta*, aprovecha al acusado de complicidad¹. Si se pretende que al *cómplice procesado* deje de aprovechar la excusa porque el autor *no fué objeto de provocación*, o se sostiene que al *cómplice*, que obró *sin premeditación*, daña la agravante de *premeditación* aplicable al autor, acontece que la *intención perfecta* y el *dolo de primer grado* en el autor, comunicados al cómplice cuya intención fué *imperfecta*, cuyo dolo resulta de *tercer grado*, dañan grandemente al acusado de complicidad.

§ 207. Tengo por principio absoluto aplicable a las hipótesis indicadas la *incomunicabilidad* del grado de dolo en que respectivamente se hallan los

¹ Los antiguos examinaron esta hipótesis ideando el caso de un marido, que, sorprendiendo a su mujer en flagrante adulterio y sin resolución para matarla por sí mismo, ordenase a su esclavo que lo hiciera y éste lo ejecutara en efecto. ¿Aprovechaba al esclavo la excusa del adulterio? Véase tratada esta cuestión difícil en la disertación de HARPPRECHT, *Diss.*, t. n. 341.

participes. El principio, sin embargo, no es reconocido en general, tenemos, empero, pruebas de las terribles consecuencias que se producen aceptando ciegamente la comunicabilidad de la intención y el grado del dolo de hombre a hombre. La ley francesa equipara en la pena al cómplice con el autor principal, y la jurisprudencia ha aplicado tan fiero principio con la más inexorable severidad. Por ejemplo, si alguno fué implicado en robo por otro ejecutado, suponiendo que aquél debiese cometerse o fuese cometido sin alguna de las circunstancias que aumentan la cantidad política, en tales ocasiones los tribunales reales de Francia decidieron alguna vez la irresponsabilidad del participe en las circunstancias agravantes, en las cuales ni *física* ni *intencionalmente* tuvo parte. Pero a su vez el T. de C. decidió el castigo igual del cómplice y del autor principal, mediasen o no conciencia y voluntad¹. Necesidad tristísima impuesta a la jurisprudencia francesa por la severidad del precepto penal a cuya obediencia viene obligada. Pero es aún más exorbitante extender al cómplice las agravantes derivadas del dolo. Recuerda CHAMPY, en su docta disertación *De la complicité*, PARÍS 1861, que años atrás fué decapitado un hombre por haber prestado su bastón a un amigo, del cual éste se sirvió para matar a su adversario. Declaró la sentencia demos-

¹ Véanse BAVOUX, *Leçons sur le Code pénal*, p. 433.—MOLÈNES, *De l'humanité dans la justice criminelle*, p. 547.

trado, que el bastón se prestó a condición expresa y con promesa explícita de hacer uso módico sin causar grave daño a la víctima. A pesar de estas declaraciones de hecho, quedó establecida la *complicidad* en el homicidio, lo cual es aceptable a causa de la teoría del *exceso*, que después examinaremos. Pero se declaró también la complicidad en la *premeditación*, cayendo en error. Por ello fué condenado como partícipe en el homicidio premeditado, quien no lo *previó* ni *quiso*. Contradicción palmaria, pues la *premeditación* es *circunstancia*, que en absoluto tiene su asiento en el *ánimo*. Aun admitiendo la responsabilidad del *autor*, no por lesiones premeditadas y homicidio instantáneo, sino por *muerte con premeditación* porque *sus hechos* posteriores mostrasen la *premeditación de matar*, no la de *herir* solamente, lo cual es mucho conceder, de modo alguno era aplicable el mismo raciocinio al cómplice, sobre el cual se declaraba previamente el *concurso de una voluntad positiva y contraria* al homicidio. Todos saben que no cabe *premeditación*, esto es, querer reflexivamente, en lo que *no se ha querido*. La *firme resolución de querer lo no querido*, es una monstruosidad ideológica. No hay interpretación, siquiera sea judaica, capaz de justificar tales aberraciones ante el Tribunal de la lógica y el sentido común.

§ 208. No quiero decir, sin embargo, que si el autor principal estaba personalmente ofendido por el muerto, v. gr., un marido al matar a su mujer

sorprendida en adulterio, la excusa de la provocación o del justo dolor se comunique al extraño, que en lugar de calmarlo, le presta con ánimo sereno y cruel, eficaz apoyo en la mala acción: porque la *atenuante* reside de todo punto en el *ánimo*, y se motiva por su perturbación. Entre *ánimo* y *ánimo* se da *participación* por modo especial, esto es, a virtud de la *comunicación* de *afectos* perturbadores, de *pensamientos* homicidas, de recíproca *concordia* en las determinaciones; pero aquélla no nace de la mera participación *material* en el hecho, la cual no unifica el *estado subjetivo* de los dos ánimos en toda ocasión. Si una causa justa exalta mi ánimo, no siempre la misma causa llega a exaltar el ánimo de mi cómplice; si un pensamiento de muerte influía friamente en mi ánimo, quizá de este pensamiento no participa aquel que lo rechaza y contradice, o lo concibió tan rápidamente que se identifica con la acción misma. Bueno es que quien quiso los *medios* sin el *fin* sea responsable del *efecto no querido* si podía preverse. Por ello, el que prestó el palo podía ser declarado partícipe en el *título* de *homicidio*, en el cual se incurre hasta por *dolo indeterminado*. Pero quien prestó el bastón con intención *determinada opuesta* al homicidio, no puede decirse responsable de *premeditación*, o sea *determinación hacia* el homicidio. Aplicándole esta agravante, se agregan a la intención del uno las condiciones propias tan sólo de la intención del otro.